



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-008-2000-00193-00
Demandante	ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO
Demandado	INVERSIONES AGRICOLA LTDA.
Decisión	RESUELVE SOLICITUD NO CORRIGE SE ABSTIENE DE OFICIAR
AS. N°	519V (381) 4

En el escrito que antecede la apoderada de la parte demandante le solicita al Despacho, se le informe si ya se reenvió correctamente el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-715795.

No obstante, es necesario resaltar que si bien mediante auto número N° 0086V del 21 de enero de 2021, se accedió a oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, en aras de que procediera con la renovación de la inscripción de la medida cautelar sobre el referido bien; lo cierto es que, revisada la vigencia de Ley 1579 de 2012, mediante la cual se expidió el ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, el término de diez (10) años a que se refiere el artículo 64¹ se empieza a contar a partir de la vigencia de esa ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del estatuto.

¹ RTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. **PARÁGRAFO. El término de**

En ese orden de ideas, no se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro, toda vez que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-715795, fue inscrito el 28 de abril de 2000, es decir, aún no han transcurrido el término establecido en la referida ley.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4d92cf2f0eef85bad4f9c3e2d53bc6f0ee3f820d0f279f924950a8bf9f5348

Documento generado en 02/03/2021 12:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>